

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por CREDISERVIR contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00030-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, representada legalmente por EDUARDO CARREÑO BUENO, contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, en contra de IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$213.380.452), correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 20210401397 del 16 de junio de 2021; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

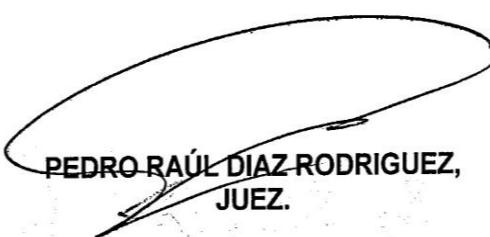
TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 196-12347 y 196-66713 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Librese por secretaría el oficio respectivo con las advertencias de ley sobre el incumplimiento.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tuviere el demandado en las cuentas de ahorro y corrientes de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COMULTRASAN, BBVA, y BANCO AGRARIO con sede en Aguachica, Cesar. Librese oficio a los directores o gerentes de las precitadas entidades, a efectos de que den cumplimiento a la medida, advirtiéndoles sobre las consecuencias del incumplimiento, e informándoles que el límite de la medida corresponde a la suma de \$426.760.904.

SEXTO: Reconózcase al abogado LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, como apoderado judicial de CREDISERVIR; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

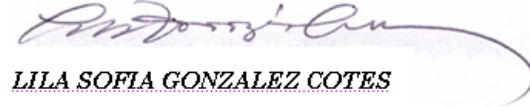


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 024


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S. E.S.P. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00027-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., representada legalmente por JOSÉ MIGUEL GONZALEZ CAMPO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S. E.S.P., representada legalmente por DANILO ZETUAIN PALLARES, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículos 82-2-4-5 y 84-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se consignó el domicilio de la demandada.
 - 1.2. Artículo 82-10 ibidem.
 - 1.2.1. No se consignó el lugar, la dirección física de la demandada para efectos de la notificación personal.
 - 1.3. Artículo 82-11 ibidem.
 - 1.3.1. En el acápite denominado competencia, se manifestó que la misma obedecía a la cuantía y a la ciudad de Cúcuta como domicilio de la

demandada, lo cual, además de erróneo, genera confusión, en razón a que la precitada ciudad no es el domicilio de la demandada, según el certificado de existencia y representación legal anexado al libelo; y porque además, al tratarse de una demanda que involucra títulos ejecutivos contra una persona jurídica, se presenta concurrencia de fueros, por lo que la ley deja a elección del demandante el juez de conocimiento del proceso, el que para el caso en estudio, podría ser el del domicilio de la demandada (Gamarra, Cesar), o el del lugar del cumplimiento de la obligación (Cúcuta, Norte de Santander), situación ésta que no presenta claridad por el yerro del demandante, haciéndose necesario que defina el factor que elige para el asunto, el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación.

Concédatele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>18</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>024</u></p>  <p><u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u></p> <hr/> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva con garantía real promovida por CARTERA INTEGRAL S.A.S, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, contra MILTON JOSÉ MARÍN. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00025-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real promovida por CARTERA INTEGRAL S.A.S, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., contra MILTON JOSÉ MARÍN, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 422 y 468 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, y en contra de MILTON JOSÉ MARÍN, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$87.997.592), correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 8840080893 del 24 de enero de 2020; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, y en contra de MILTON JOSÉ MARÍN, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$84.894.255), correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 8840080817 del 29 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, y en contra de MILTON JOSÉ MARÍN, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.734.572), correspondientes a la obligación contenida en el pagaré sin número del 10 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, y en contra de MILTON JOSÉ MARÍN, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$81.715.744), correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 8840080688 del 19 de julio de 2019; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

QUINTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, y en contra de MILTON JOSÉ MARÍN, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$54.007.471), correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 90000032284 del 11 de mayo de 2018; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles

hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

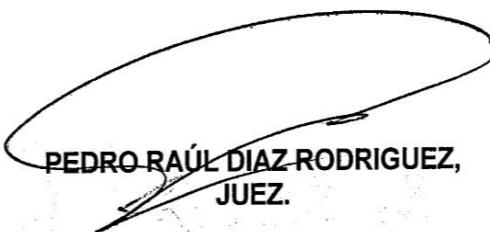
SEXTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al quinto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

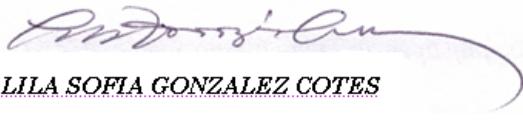
OCTAVO: Decrétese el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 196-60176 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oricio respectivo con las advertencias de ley sobre el incumplimiento. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

NOVENO: Téngase a CARTERA INTEGRAL S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>18</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>024</u>
 <u>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</u>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ANGEL ALBERTO CAMACHO MOJICA.
RAD: 20-011-31-89-001-2015-00267-00.

Mediante memorial que antecede el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose en favor del demandado de los títulos objeto de recaudo con la constancia de pago de la obligación, y que no se condene en costas y/o perjuicios a la demandante.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario su procedente, debido a que la terminación del proceso deprecada se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del endosatario en procuración en el que se acreditó el pago total de la obligación y sus costas, lo que conlleva irremediablemente a la cancelación de las medidas cautelares; así mismo, por cuanto la entrega de los títulos cobrados en favor del demandado se ciñe a lo consagrado en el artículo 116 ibidem, referente a los desgloses, específicamente en su literal C que establece el desglose de documentos del expediente y su entrega una vez terminado el proceso, como ocurre con el pago total de la obligación demandada, caso en el cual no se impone al juez la obligación de condenar en costas, motivos estos más que suficientes para acceder a la totalidad de lo deprecado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

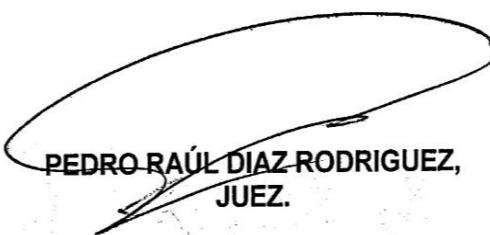
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ANGEL ALBERTO CAMACHO MOJICA, por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, salvo embargo de remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

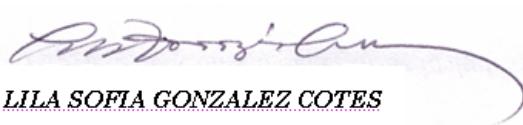
TERCERO: DESGLOSAR en favor del demandado los títulos valores que fueron objeto de cobro; lo anterior, con la constancia de su pago total.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>18</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>024</u>
 <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Expropiación promovido por Agencia Nacional De Infraestructura -ANI contra José De Jesús Cárdenas y Otro RAD: 20-011-31-03-001-2021-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., desígnese a la doctora RAUL ALFONSO GALVAN ANGARITA como curador ad litem de los demandados JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS Y WASTIN CHAJIN FLORIÁN.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídém, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>18</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>024</u>
 <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u>
_____ Secretaria